

MINUTA DE LA CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA REUNIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA CNSF CON FECHA DE 10/02/2014

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:00 horas del día diez de febrero de dos mil catorce, en la oficina de la Titular del Órgano Interno de Control en la CNSF, se llevó a cabo la Centésima Cuadragésima Reunión del Comité de Información conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la asistencia de los CC. Lic. Héctor Romero Gatica, Director de Asuntos Económicos y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Lic. Clarisa Catalina Torres Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la CNSF y el Lic. Jorge A. Trevisán Galván, Director de Contratación en representación del Lic. Luis Eduardo Iturriaga Velasco, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Dicha reunión tuvo motivo, conforme al Artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, analizar la solicitud de información pública 0611100014013 así como las respuestas emitidas por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones, la Dirección General de Supervisión Actuarial y la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios de la propia **CNSF**.

ANTECEDENTES

- I. Se recibió la solicitud de información número 0611100014013, de fecha 29 de noviembre de 2013, relativa a:

“Toda la documentación (incluyendo la documentación contractual y la nota técnica) que integra el producto que, bajo el registro número CNSF-S0003-0655-2012, fue registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con fecha 23 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.” (sic).

- II. Dicha solicitud se recibió electrónicamente en la Unidad de Enlace de la CNSF el día 29 de noviembre de 2013.
- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones el día 29 de noviembre de 2013 mediante memorando No. DGA/DARH-00853/2013.

- IV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace informó al solicitante la ampliación del plazo debido a que la Unidad Administrativa correspondiente no reunía aún los elementos que permitieran resolver sobre el particular.
- V. La Unidad de Enlace recibió contestación de parte de la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones el día 07 de enero de 2014 mediante memorando No. DGJCS/DC-00001/2014, en la que remite la respuesta de la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios a través de memorando No. DGJCI/DCO-00844/2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, indicando que "... se remite en copia simple, las Condiciones Generales del registro CNSF-S0003-0655-2012, de fecha 23 de enero de 2013 "; de igual forma se recibió contestación por parte de la Dirección General de Supervisión Actuarial el día 13 de diciembre de 2013 mediante memorando No. DGSA/DVA-00337/2013, indicando que:

"Al respecto, anexamos al presente, copia simple que consta de 5 páginas, correspondientes únicamente a algunos renglones y palabras de las secciones; "1 Exposición de motivos", "2 Características del producto", "3 Beneficio Básico por Muerte Accidental" y "4 Protección Adicional por Fallecimiento (SAF)", de la nota técnica titulada "PLAN OPTIMAXX PLUS CON APORTACIONES PROGRAMADAS", registrada con número CNSF-S0003-0655-2012 de fecha 23 de enero de 2013. Cabe señalar que el número total de páginas que integran la nota técnica citada es de treinta y cinco.

Se remite la información anterior, tomando en cuenta la resolución que nos fue comunicada por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones con memorando número DGJCS/DC1713/2005, del 23 de agosto de 2005, en la que se instruye que, para la solicitud de información sobre notas técnicas, ésta deberá ser considerada como secreto industrial y tiene el carácter de reservada por un período de 12 años, con fundamento en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 82 de la Ley de la Propiedad Industrial ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE por lo que respecta a las fracciones III y IV de la Disposición Décima Segunda de la Circular S-8.1 de fecha 14 de diciembre de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2008 (Circular vigente al momento de la resolución en comento); y que no es reservada la información a que se refieren las fracciones I y II de la citada Disposición. (Actualmente, fracciones I y II de la disposición 5.1.12 del título 5 de la Circular única de Seguros, emitida en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2010) y en adición se considera lo (sic) nos fue comunicado por esa misma Dirección General con memorando número DGJCS/DC-00750/2013, del 13 de agosto de 2013 referente a que las notas técnica contienen información confidencial por tratarse de un secreto comercial.

Por lo anterior, los renglones y palabras que se presentan visibles en las cinco páginas, correspondientes a las secciones; “1 Exposición de motivos”, “2 Características del producto”, “3 Beneficio Básico por Muerte Accidental” y “4 Protección Adicional por Fallecimiento (SAF)” de la nota técnica, se clasifican como públicas por contener características y descripción de la cobertura del producto, información correspondiente a los incisos de las fracciones I y II de la Disposición Décima Segunda de la citada Circular S-8.1. (Actualmente fracciones I y II de la disposición 5.1.12 del título 5 de la Circular única de Seguros).

El resto del contenido de dicha nota técnica, se clasifica como reservada, puesto que son secciones que contienen hipótesis técnicas, así como procedimientos técnicos, los cuales corresponden a las fracciones III a XI de la Disposición Décima Segunda de la Circular S-8.1 aludida. (Actualmente fracciones III a XI de la disposición 5.1.12 del título 5 de la Circular Única de Seguros”).

- VI. Con motivo de las respuestas señaladas en el inciso anterior y con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el día 7 de febrero de 2014 se convocó al Comité de Información de la **CNSF** a una sesión programada para el 10 de febrero de 2014, con el objeto de analizar el caso y resolver conforme a lo establecido en dicha disposición.

CONSIDERACIONES

- I. La Unidad de Enlace proporcionó como elementos para el análisis de la solicitud de información, el memorándum No.: IFAI/SAI-DGANEI/025/2013 de fecha 19 de febrero de 2013, donde el IFAI responde a la Consulta de Opinión Legal realizada por la CNSF de fecha 29 de enero de 2013 con folio: IFAI-CTN-000007-2013.

Dicha consulta, plantea lo siguiente:

“.....

1) ¿Si la información contenida en las notas técnicas que las instituciones de seguros le hacen llegar a la CNSF conforme a los artículos 36, fracción II y 36-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros debe ser clasificada como reservada o como confidencial?

...

3) ¿Si estas notas técnicas no son entregadas con carácter confidencial por el particular, se actualiza la hipótesis del artículo 18, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)?

...

Respecto al punto uno de la consulta, la información correspondiente a secreto industrial o comercial cuyo titular sea un particular (persona física o moral)

entregada a los sujetos obligados se podrá clasificar únicamente con fundamento en el artículo 18, fracción I con relación al 19 de la LFTAIPG; por otro lado, los supuestos de reserva por secreto comercial o industrial, previstos en el artículo 14, fracción II, de la misma ley, solamente resultan aplicables para el caso de información que pertenezca a los sujetos obligados, en el desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuyo titular sea un ente público.

...

Con el mismo criterio, en la resolución del expediente 5959/11¹ contra la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Pleno reclasificó la información contenida en la nota técnica correspondiente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Profesiones Médicas, al ser un documento que contiene cálculos actuariales con los cuales la compañía de seguros sustenta la determinación de sus primas, reservas de riesgo, entre otras, con fundamento en los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la LPI.

...

Finalmente, respecto al tercer y último punto de la consulta realizada por la CNSF a este Instituto, en la cual solicita aclaración sobre si se actualiza la hipótesis del artículo 18, fracción I de la LFTAIPG en los casos en que no se indique la confidencialidad de la información entregada por el particular. Esta pregunta deriva de que los artículos 18, fracción I y 19 de la ley en cita, señalan como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, cuando se trate de información respecto de la cual éstos tengan el derecho de reservarse.

Al respecto, en la resolución al expediente 3982/12,² el solicitante en su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado en cuestión no había especificado si la información clasificada fue entregada en tal carácter por el particular. En el análisis del caso, el Pleno de este Instituto determinó la procedencia de la clasificación conforme a los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG independientemente del carácter con que el particular la hubiera entregado, siempre que ésta actualice la causal de clasificación prevista en los artículos mencionados, que en el caso estudiado se refería a un plan de negocios, información de naturaleza comercial, cuya difusión resultaría de utilidad para potenciales competidores.

Con relación al criterio anterior, el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señala que los particulares tienen derecho entregar a la autoridad información con carácter de confidencial, entre otra:

¹ Consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2011/&a=5959.pdf>

² Votada el 13 de febrero de 2013.

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pueda ser útil para sus competidores; entre otra, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y
- III. La que esté expresamente prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

[Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprende que existen, al menos, tres supuestos en los que un particular tiene derecho a entregar a la autoridad información con carácter de confidencial. Entre ellos, y el que se relaciona con el presente análisis, es la clasificación de los documentos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pueda ser útil para sus competidores.

En este sentido, en la resolución del expediente RDA 5959/11 contra la CNSF, antes referida, el Pleno de este Instituto reclasificó la información contenida en la nota técnica en comentario para que esta fuera considerada confidencial con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la LPI. El razonamiento de fondo que llevó a esta interpretación jurídica fue que en caso de que se divulgara la referida nota técnica se pondría a dicha compañía en una situación de desventaja competitiva frente al resto de las instituciones de seguros.

...

- II. Con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reunidos en el Comité de Información, los servidores públicos señalados en el proemio de esta minuta, procedieron al análisis de las respuestas emitidas por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones, la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios y la Dirección General de Supervisión Actuarial de la CNSF a la solicitud de información pública número 0611100014013, relativa a:

“Toda la documentación (incluyendo la documentación contractual y la nota técnica) que integra el producto que, bajo el registro número CNSF-S0003-0655-2012, fue registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con fecha 23 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.” (sic).

RESOLUCIÓN

Con base en los antecedentes expuestos por el titular de la Unidad de Enlace, así como las consideraciones contenidas en esta minuta, los integrantes del Comité de Información de la **CNSF**, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, 30 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 57, 70 y demás relativos de su Reglamento, acordaron **por unanimidad** resolver lo siguiente:

PRIMERO.- Se **confirma** la entrega de la Documentación Contractual y la versión pública de la nota técnica que consta de 5 páginas, correspondientes únicamente a algunos renglones y palabras de las secciones; “1 Exposición de motivos”, “2 Características del producto”, “3 Beneficio Básico por Muerte Accidental” y “4 Protección Adicional por Fallecimiento (SAF)”, de la nota técnica titulada “PLAN OPTIMAXX PLUS CON APORTACIONES PROGRAMADAS”, registrada con número CNSF-S0003-0655-2012 de fecha 23 de enero de 2013. Cabe señalar que el número total de páginas que integran la nota técnica citada es de treinta y cinco.

SEGUNDO.- El Comité resolvió que debe prevalecer el criterio del IFAI en el sentido de que la información de la Nota Técnica es información **confidencial**, tal y como fue resuelto por el IFAI en el expediente RDA 5959/11 contra la CNSF referido en la Consulta de Opinión Legal realizada por la CNSF de fecha 29 de enero de 2013 con folio: IFAI-CTN-000007-2013.

Lo anterior con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, y el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al ser un documento que contiene cálculos actuariales con los cuales la compañía de seguros sustenta la determinación de sus primas, reservas de riesgo, entre otras, y ya que en caso de que se divulgara la referida nota técnica se pondría a dicha compañía en una situación de desventaja competitiva frente al resto de las instituciones de seguros.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace notificará la presente resolución al solicitante.

CUARTO.- El Comité acordó notificar a la Dirección General de Supervisión Actuarial, acerca del memorándum No. DGJCS/DC-00750/2013 de fecha 13 de agosto de 2013, donde la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones informa sobre el oficio No.: IFAI/SAI-DGANEI/025/2013 de fecha 19 de febrero de 2013, en el que el IFAI responde a la Consulta de Opinión Legal realizada por la CNSF de fecha 29 de enero de 2013 con folio: IFAI-CTN-000007-2013, con el fin de establecer que las Notas Técnicas sean clasificadas como **confidenciales** de conformidad con el artículo 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Técnicas sean clasificadas como **confidenciales** de conformidad con el artículo 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, y el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al ser un documento que contiene cálculos actuariales con los cuales la compañía de seguros sustenta la determinación de sus primas, reservas de riesgo, entre otras, y ya que en caso de que se divulgara la referida nota técnica se pondría a dicha compañía en una situación de desventaja competitiva frente al resto de las instituciones de seguros.

QUINTO.- El Comité de Información acordó que se deberá notificar a todas las Áreas de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en relación al **fundamento** legal que estas invocan para sustentar la información con el carácter de reservada (*artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*), que deberá señalar no solamente el artículo sino además la **fracción, inciso y párrafo** que expresamente le otorgan el carácter de clasificada a dicha información (*Lineamiento QUINTO de los "LOS LINEAMIENTOS"*), debiéndose observar para esta acción lo previsto en los Lineamientos del DÉCIMO OCTAVO AL VIGÉSIMO NOVENO de la citada disposición administrativa.

En lo relativo al periodo de reserva, se notificará a todas las Áreas de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que evalúen las causas, motivos y/o razones que tuviesen los titulares de las Unidades administrativas que están clasificando la información, para proponer el periodo de 12 años (*el cual es el máximo*), ya que de conformidad al Lineamiento DÉCIMO QUINTO de los "LOS LINEAMIENTOS", se **debe procurar** que el tiempo de reserva sea el **estrictamente necesario**, y pudiese ser el caso que no se actualice dicha hipótesis en los diversos asuntos propios de las Unidades Administrativas.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las catorce horas, se dio por concluida la reunión.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. HÉCTOR ROMERO GATICA
DIRECTOR DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA CNSF



LIC. CLARISA CATALINA TORRES MÉNDEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CNSF



LIC. JORGE A. TREVISAN GALVAN
EN AUSENCIA DEL LIC. LUIS EDUARDO ITURRIAGA VELASCO, VICEPRESIDENTE
JURÍDICO DE LA CNSF, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO
INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS